



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 6/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *******(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de enero de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 665 a 706 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de doce de agosto de dos mil veinte, para el cual ha transcurrido en demasía el término para impugnarlo, lo que implica el consentimiento tácito de tal actuación.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos

aquellos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se



trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

BAJA CALIFORNIA Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual dio inicio mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinte, en la cual se consideró que durante la etapa de investigación administrativa la autoridad había recabado elementos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa del miembro *****⁽¹⁾.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir las diligencias o actuaciones acontecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de

impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, dado que lo afirmado en el acta administrativa de primero de septiembre de dos mil diecinueve es insuficiente para determinar su responsabilidad, ya que de la misma no se desprende que haya realizado alguna detención a un vehículo, ni que se haya multado o arrestado a un ciudadano, solamente se demuestra que estaba hablando con un ciudadano más no comprueba que actividad concretamente se estaba haciendo.

- Que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa

que se le atribuyó no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza como servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

- Que las pruebas de cargo resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada, dado que el acta administrativa de primero de septiembre de dos mil diecinueve la autoridad llevó a cabo una indebida valoración, debido a que le otorgó valor probatorio pleno cuando tiene valor de indicio, al haberse allegado al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones, sin que haya sido ratificada en la fase de instrucción por los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal.

- Que la citada acta resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le atribuyó, dado que de lo asentado por los supervisores no se advierte que estos hayan observado la detención del vehículo por su parte, dado que únicamente señalaron que se percataron que el agente de policía tenía detenido el referido vehículo, sin observar el momento en que el oficial supuestamente detuvo el vehículo, aunado a que declaró en audiencia de ley que no se desprendía que hubiera detenido a ningún ciudadano.

- Que al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa, resulta insuficiente para acreditar la conducta que se le imputó respecto a que detuvo el vehículo ***** (3), sin que exista otro medio de convicción que acredite o corrobore lo asentado en el acta por lo que hace a la detención del referido vehículo.

- Que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar que incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido

con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día uno de septiembre de dos mil diecinueve, omitió reportar en tiempo y forma al C4 la detención de un vehículo ***** (3), realizada en Cuyutlan y Callejón Jalisco, de esta ciudad, a bordo de la unidad de patrulla tipo motocicleta número ***** (3), toda vez que el registro del reporte de detención se realizó a las seis horas con treinta y nueve minutos (6:39), esto es dos minutos después a las seis horas con treinta y siete minutos (6:37), momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal asentaron en el acta que se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, según se aprecia de la siguiente transcripción (páginas 9, 10, 13, 19 y 20 de la resolución impugnada):

(páginas 9 y 10 de la resolución impugnada) **"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE.** Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día primero de septiembre de dos mil diecinueve, a las seis horas con treinta y siete minutos (6:37 horas) el miembro ******* (1)**, fue sorprendido por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal cuando tenía detenido la marcha del conductor de un vehículo ***** (3), sin que el miembro en mención hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de Radio C4, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave



BAJA CALIFORNIA

... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(página 13 de la resolución impugnada) **5.- Documental pública**, consistente en copia certificada de la Bitácora de Detención de vehículos, pertenecientes a Zona Noroeste, de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, Primer Turno, comprendido de las 06:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas, mismas que fueron remitidas mediante oficio original número ***** (4), de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve,... al quedar de manifiesto que el Miembro ***** (1), no realizó el reporte a la Central de Radio antes de la intervención y/o detención del vehículo tipo ***** (3), esto en las vialidades de Coyutla y Callejón Jalisco de la Colonia Baja California de esta Ciudad. Si bien es cierto, **se localiza reporte de detención a las 6:39 horas**; cierto también es, que dicho reporte se realizó con posterioridad a la intervención del vehículo.

(páginas 19 y 20 de la resolución impugnada) **"SEXTO.- ARGUMENTOS DEFENSIVOS...** Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por parte del Miembro Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el **C. ***** (1)**, se da cuenta con la copia certificada de la Bitácora de Detención de Vehículos, del primer turno, de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, siendo el ultimo registrado de manera consecutiva a las 7:37 horas del día primero de septiembre de dos mil diecinueve, la cual fue remitida mediante oficio original número ***** (4) de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por la Lic. ***** (1), Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 32 y 34 de autos) con lo que se acredita que el miembro ***** (1), no realizó el reporte a la central de radio al momento en que esta se llevó a cabo, del vehículo ***** (3), esto en las vialidades de Coyutla y Callejón Jalisco de la Colonia Baja California de esta ciudad. Lo anterior se afirma en virtud de la bitácora de detención, en la que se desprende un reporte realizado a las 6:39 horas, siendo coincidente con las mismas placas de circulación, lugar de detención y año aproximado del vehículo, datos consistentes en " ***** (3), Cuyutlan Jalisco, Cam Toyota 01", sin embargo, dicho reporte con dos minutos ulteriores al momento en el que fue sorprendido por lo supervisores de la sindicatura municipal; cabe mencionar que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas si prendieron al procesado cuando ya se encontraba realizando la detención del vehículo, aunado a lo anterior del **C. ***** (1)**, al notar la presencia del personal de sindicatura fue lo que lo motivo a realizar el reporte correspondiente a la central de radio C4 tal y como fue asentado en el Acta Administrativa número ***** (4) de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve mismo acta que a la letra se transcribe "... al percatarse de la presencia de los suscritos, realiza el respectivo reporte, por tal motivo al terminar se intervención lo abordamos identificándonos como personal de sindicatura municipal..." Con lo anterior, se acredita que el reporte de la detención no fue realizado de acuerdo a los procedimientos advirtiéndose un incumplimiento al no efectuar el reporte en el momento de la detención en consecuencia, no le asiste razón alguna al procesado por lo que se tiene acreditado que no fue con independencia la causa generadora de la intervención del miembro. Con lo anterior se tiene acreditado que le reporte de detención no fue realizado en el momento en que se llevó a cabo conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del reglamento de tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debiéndose seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando , el lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCION DE VEHICULOS DE MOTOR**, inciso **a) "PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES DE TRANSITO"** y directiva **61.1.7**, inciso **b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberán ejecutar en la detención de vehículos de motor motivados por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuye, como se expone enseguida.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día primero de septiembre de dos mil diecinueve, **no reportó en tiempo y forma al C4 la detención** del vehículo ***** (3), realizada en Cuyutlan y Callejón Jalisco, de esta ciudad, cuando tripulaba la unidad patrulla tipo motocicleta número ***** (3).

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las seis horas con treinta y siete minutos (6:37) momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, realizándose el reporte de la detención a las seis horas con treinta y nueve minutos (6:39); es decir, el reporte se realizó dos minutos después a las seis horas con treinta y siete minutos (6:37), según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, que la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en que se llevó a cabo la detención, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer el demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al

servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo antes de descender del vehículo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2)** son insuficientes para acreditar que la parte actora el día primero de septiembre de dos mil diecinueve, **omitió reportar al C4, antes de descender de la patrulla ***** (3), la detención de un vehículo ***** (3);** esto es, no se acredita

fehacientemente la hora del momento en que la parte actora deujo el citado vehículo.

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, **esencialmente, en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

1.- Acta administrativa número *** (4))** elaborada el uno de septiembre de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a fojas 112 a 114 de autos).

2.- Anexos del Acta administrativa consistentes en: **una impresión fotográfica** con dos fotografías siendo una de ellas credencial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre de ***** (1), una impresión fotográfica la cual contiene dos fotografías en las cuales se observan tres personas del sexo masculino, siendo uno de ellos el que porta el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, una impresión fotográfica la cual contiene dos fotografías, en las que observa una unidad tipo motocicleta de la Policía Municipal un vehículo tipo van y una persona de complexión media que porta el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y una impresión fotográfica en la que se contienen dos fotografías en las que se observa a un a costado de la ventana del conductor una persona de sexo masculino que porta el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a fojas 115 a 118 de autos)

3.- Documental Pública consistente en copia certificada del **Movimiento de Personal Tipo Alta** del C.

*****⁽¹⁾, mismo que fue remitido mediante oficio original número *****⁽⁴⁾ de treinta de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 129 a 131 de autos)

4.- Documental Pública en oficio original número *****⁽⁴⁾, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual informa el estatus "activo", el ultimo domicilio, asimismo informa que el C. *****⁽¹⁾ si cuenta con correctivos disciplinarios, asimismo, remite su **Hoja de Servicio**. (Visible de foja 133 a 142 de autos)

5.- Documental Pública consistente en copia certificada de la **Bitácora de Detención de Vehículos**, perteneciente a zona Noroeste, de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, primero turno, comprendido de las 06:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas, mismo que fue remitido mediante oficio orinal número *****⁽⁴⁾ de veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 143 a 145 de autos)

6.- Documental Pública consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades**, perteneciente a la Estación Baja California de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, primer turno, mismas que fueron remitidas mediante oficio original *****⁽⁴⁾ de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a fojas 147 a 151 de autos)

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada al actor por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

XXXVI. *Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(...)*

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar **que la parte actora detuvo un vehículo** en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **y la omisión de reportar** dicha detención a la **Central de Radio C4 al momento en que se llevó** a cabo tal detención.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones**, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa elaborada el primero de septiembre de dos mil diecinueve por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día primero de septiembre de dos mil diecinueve a las seis horas con treinta y siete minutos (06:37) el actor detuvo un vehículo ***** (3), realizada en Cuyutlan y Callejón Jalisco, de esta ciudad, en la unidad de patrulla tipo motocicleta número ***** (3).

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (6:37) la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que a esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa ***** (4)** elaborada el primero de septiembre de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

HECHOS: siendo las seis horas con treinta y siete minutos del día primero de septiembre de dos mil diecinueve, al hacer un recorrido de supervisión los suscritos nos percatamos que en la vialidad de Cuyutlan y Callejón Jalisco, la unidad de policía municipal *****⁽³⁾, tenía detenido un vehículo tipo *****⁽³⁾, mismo del que no había realizado reporte a la central de radio es el caso que aproximadamente veinte segundos después de su detención y al percatarse de la presencia de los suscritos realiza el respecto reporte, por tal motivo al terminar su intervención lo abordamos identificándonos como personal de la sindicatura municipal manifestando que elaboraríamos la presente acta por el motivo de no reportar la detención de un vehículo en tiempo y forma, y quien se identifica con credencial de agente de policía municipal a nombre de *****⁽¹⁾ a quien se le otorga el uso de la voz para que exponga lo que su derecho convenga y dijo, hago de conocimiento que se pasó el reporte a C4 ya que la pg me hizo el llamado con su mismo, ya que venía en sentido contrario por lo cual lo aborde deteniéndolo, manifestándome que buscaba la garita por lo que le dije que condujera dos cuadras derecho y posteriormente vuelta a la derecha posteriormente se retiró y abordó una persona civil manifestándome que no había hecho el reporte en tiempo y forma del vehículo por lo que pregunte si era de sindicatura ya que no se identificó y le gafete lo traía volteado por lo que posteriormente me solicito mi credencial de policial entregándosela."

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, el acta administrativa emitida el primero de septiembre de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia;
Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198;
Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "*HECHOS*", lo siguiente:

1.- Que el día primero de septiembre de dos mil diecinueve a las seis horas con treinta y siete minutos, los supervisores se encontraban haciendo recorrido de supervisión por Cuyutlan y Callejón Jalisco.

2.- Que se percataron que la patrulla municipal *******(3)** tenía detenido un vehículo *******(3)**.

3.- Que solicitaron vía frecuencia de radio el último reporte de la unidad *******(3)**, respondiendo el operador de C4 que no había ningún reporte del vehículo que coincidiera con los datos antes señalados.

4.- Que los supervisores se acercaron con el agente municipal a bordo de la unidad *******(3)**, y se identificaron como personal de la sindicatura y le hicieron saber de la falta administrativa.

5.- Que el agente se identificó y les hizo saber a los supervisores que el motivo de la detención fue que el conductor del vehículo se encontraba manejando en sentido contrario por que estaba en búsqueda de la garita.

No obstante la información contenida en dicha acta, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente,

para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las seis horas con treinta y siete minutos (6:37) del día primero de septiembre de dos mil diecinueve, detuvo el multireferido vehículo y omitió reportar dicha detención en el momento en que se llevó a cabo.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

De las copias certificadas del **Rol de Servicios y Bitácora de detención** que obran en autos del procedimiento administrativo, de fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve correspondientes al primer turno, de la Zona Noroeste, que comprendió el horario de las 6:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas del día uno de septiembre de dos mil diecinueve, como lo expuso la demandada en la resolución impugnada, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora laboró en el primer turno, de la Zona Noroeste, de las 6:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas del día uno de septiembre de dos mil diecinueve, como responsable de patrulla;

- Que la unidad ***** (3) a las **seis horas con treinta y nueve minutos (6:39 horas) del uno de septiembre de dos mil diecinueve reportó la intervención** en realizada en Cuyutlan y Callejón Jalisco, de esta ciudad.

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que la detención del vehículo haya tenido lugar a las **seis horas con treinta y siete minutos (6:37) del uno de septiembre de dos mil diecinueve**, ya que del contenido de la primer documental invocada, únicamente acredita que la parte actora se encontraba activo como **responsable de motocicleta** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo que hace a la segunda documental que contiene la **bitácora de detención, únicamente, es apta** para acreditar que se registró un incidente relacionado con la unidad ***** (3) el día uno de septiembre de dos mil diecinueve a las **seis horas con treinta y nueve minutos (6:39)**, respecto a la **intervención** del vehículo

***** (3), en Cuyutlan y Callejón Jalisco, probanza que lejos de corroborar lo asentado por los supervisores en el acta administrativa multicitada, demerita el alcance probatorio de la misma, al estar acreditado que el reporte de la detención del vehículo **sí se realizó** y se registró en la bitácora del despachador de C4 a una hora distinta a las **seis horas con treinta y siete minutos (6:37)** que es la hora en la que los supervisores señalaron que se debió hacer el reporte de la detención, ya que éstos asentaron en el acta que mientras se encontraban observando al agente que se encontraba haciendo la intervención, al percatarse de la presencia de los supervisores, hicieron el reporte a central de radio.

Por ello, se concluye que el documento consistente en el acta administrativa, por sí solo, carece de la eficacia y alcance suficiente para tener por acreditado que la detención del vehículo ocurrió exactamente las **seis horas con treinta y siete minutos**, y por lo tanto, que el reporte debió registrarse a esa misma hora en la bitácora de detención de vehículos, pues las circunstancias de tiempo no fueron asentadas con la precisión necesaria, tomando en consideración que sí existe el reporte de detención de dicho vehículo, registrado con dos minutos de diferencia respecto de lo asentado en el acta.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha uno de septiembre de dos mil diecinueve y ante las deficiencias que presenta, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que **omitió reportar en tiempo y forma la detención** del vehículo ***** (3), en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS**

SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el hoy actor, durante la substanciación del procedimiento administrativo, no desvirtuó la falta que le fue imputada.

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

a) Improcedente por falta de elementos."

3) Que el acta administrativa de uno de septiembre de dos mil diecinueve es medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al ser elaborada por un servidor público con fe pública de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, y contar con todos los requisitos de validez.

4) Que el acta administrativa de uno de septiembre de dos mil diecinueve es un elemento probatorio con valor probatorio pleno.

5) Que al haber sido expedida el acta administrativa por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no requiere ser ratificada por sus signantes para que adquiera valor probatorio pleno, siendo aplicable al caso la tesis de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de uno de septiembre de dos mil diecinueve tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾ son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada, **resulta infundado** pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que la parte actora incumplió la obligación consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."* y *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE*

ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”
de datos de identificación ya antes precisados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación realizada al miembro policial, y no a éste último desvirtuar la imputación.

En cuanto a que el acta administrativa es medio idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborado por servidor público con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa emitida el uno de septiembre de dos mil diecinueve, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fue de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento

del Servicio Profesional de Carrera Policial², que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que ya fue abordado el argumento relativo a que el acta administrativa no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al **ser fundado** el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas

² **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión

temporal por treinta días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso suspensión temporal del cargo por treinta días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los



artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

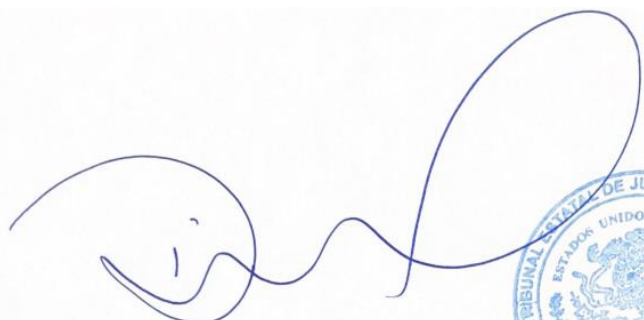
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 5, 9, 10, 15, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 8, 14, 15, 18, 23, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 . Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficio, en fojas 10, 15, 16 y 17. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 6/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISIETE (27) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.